



RECOMENDACIÓN No. 11/2016
SOBRE VIOLACIONES AL DERECHO A LA
IGUALDAD, POR NO TOMAR LAS MEDIDAS
PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
EDUCACIÓN A PERSONAS CON
DISCAPACIDAD AUDITIVA, EN AGRAVIO
DE V1 A V25, EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 10 de noviembre de 2016.

SINTESIS DE RECOMENDACIÓN 11/2016

HECHOS:

El 13 de julio de 2015 esta Comisión Estatal recibió la Queja de Q1 en la que denuncia hechos violatorios a derechos humanos en agravio de su hijo V1, así como de miembros de la Asociación Civil "MQH MANOS QUE HABLAN" A.C. de la cual son miembros. Asimismo, señaló que dicha asociación tiene por objeto entre otros, brindar servicios de educación a las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva en el Municipio de Ensenada, Baja California.

Agregó que los miembros de dicha asociación se duelen de no tener inclusión en las escuelas públicas de educación inicial, básica y media superior, pues el Estado no garantiza de manera efectiva su derecho a la educación ni la permanencia de las personas con discapacidad auditiva (sordos e hipoacúsicos), ya que en las aulas no reciben las clases en Lengua de Señas Mexicana (LSM), durante su estancia escolar, situación que les impide gozar su derecho a la educación.

También señaló que la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) de la Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS) no cuenta con docentes especializados que conozcan la LSM y que los mismos no son suficientes para cubrir las necesidades de los alumnos con necesidades educativas especiales, por lo que únicamente reciben clases dos horas a la semana, situación que obstaculiza la inclusión y la oportunidad para alcanzar el aprendizaje que toda persona requiere.

.OBSERVACIONES.

Así pues, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CEDHBC/ENS/Q/251/15/3VG, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Estatal estima que en el presente caso se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable efectivamente vulneró los derechos humanos: a la Igualdad, a la Educación y al Trato Digno, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25, niñas, niños, adolescentes y personas adultas, respectivamente, atribuibles a personal de la Secretaría de

Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California en atención a las siguientes consideraciones:

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.

Este Organismo Estatal resalta la importancia de este derecho, por ser inherente a todo ser humano a ser reconocidos como iguales ante la ley, de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan, el cual no puede ser soslayado bajo ninguna condición. Mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Por lo anterior, cualquier inobservancia al derecho a la igualdad induce a la discriminación, la cual debe entenderse como toda distinción, exclusión, o percepción de una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad y en consecuencia, la prohibición de la discriminación, tal prohibición implica el reproche que se generará cuando una persona o autoridad propicia una situación de desigualdad de trato respecto de otra u otras personas por circunstancias particulares.

En el presente caso, el problema violatorio de derechos humanos es tanto de acceso a la educación como al principio de igualdad, por una situación discriminatoria, pues las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva no cuentan con docentes durante todo su horario de clases en las escuelas públicas que conozcan la LSM, ni con comunicación permanente durante su estancia en la misma, por lo que la atención a este grupo vulnerable no es brindado en igualdad de condiciones que a los demás, siendo coincidentes en manifestar ello: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V10, V12, V13, V14, V15, V16, V18, V21 y V24 al señalar que en las escuelas públicas no cuentan con docentes de tiempo completo que conozcan la LSM, por lo que dentro de las aulas no hay comunicación permanente para gozar de su derecho a la educación, pues únicamente les permite recibir clases 2 o 3 horas a la semana.

De lo anterior se observa que de los hechos referidos y con base en las evidencias y declaraciones de las víctimas que obran en el expediente existe la certeza para determinar que AR1 en su calidad de Coordinadora de Educación Especial vulneró el derecho a la igualdad de todas las víctimas del caso, al omitir coordinar, organizar, definir, promover y fortalecer la educación especial en la región de su jurisdicción, conforme a la normatividad aplicable, así como coordinar y dar seguimiento oportuno al funcionamiento de los servicios que imparten educación especial, al permitir que a las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva no se les brinde educación en los planteles educativos en igualdad de condiciones que los demás educandos, al confirmar la servidora pública en su informe justificado que *“los alumnos reciben una hora de Lengua de Señas Mexicana teniendo 2 o 3 sesiones por semana dependiendo de los grupos donde hay alumnos con discapacidad auditiva [...]”*. Por lo que con su respuesta se reitera dicha vulneración pues los educandos, en la etapa de educación inicial, media o media superior reciben educación aproximadamente

25 horas a la semana, lo que hace un trato diferenciado, evidenciándose además la inaplicación del principio básico fundamental de la política educativa, consistente en la igualdad de oportunidades, que asegure a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, que consiste en un proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios que facilite su inclusión, convivencia y participación con el resto de la población.

Asimismo, del actuar de AR2 en su calidad de Delegada de Sistema Educativo Estatal se desprenden omisiones en el establecimiento de mecanismos de coordinación permanente, tendientes a la adecuada aplicación de las normas y procedimientos de ejecución de los programas en el ámbito territorial de su delegación, pues en su informe justificado de 22 de julio de 2015, precisó *“que la prestación del servicio educativo que se brinda al alumnado integrado por niños y jóvenes con discapacidad auditiva (sordos) se realiza apegado y atendiendo el Modelo de Atención de los Servicios del Personal de Educación Especial, específicamente del Maestro de Lenguaje y Comunicación, en concordancia con el Manual de Organización de los Servicios de Educación Especial [...], sin embargo, al no contar con maestro con conocimiento en la LSM que mantenga comunicación en toda la estancia con los alumnos con discapacidad auditiva dentro del aula, siendo el lenguaje un elemento esencial que les permite comunicarse y compartir información, esto se traduce en un incumplimiento de dicho Modelo de Atención que trasgrede de forma clara el derecho a la igualdad, que afecta no solamente su desarrollo fundamental, sino también su desarrollo emocional.*

Del análisis de las evidencias que consta en el expediente del caso se desprende que AR3 en su calidad de Secretario de Educación del Estado de Baja California, ha sido omiso en garantizar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado así como las disposiciones aplicables en materia de educación que prevén la atención a las personas con discapacidad auditiva, lo que materializa el trato desigual recibido por este grupo dentro de los planteles lo que ha generado la violación a su derecho a la igualdad y por ende a la educación.

Por su parte los artículos 1, 3, 5, 7, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecen en términos generales que los Estados partes garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, igualmente protegerán y asegurarán el goce en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, además de promover el respeto de su dignidad inherente.

En esa misma línea, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2011, refrenda en el artículo 4, que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, o cualquier otra característica propia de la condición humana que atente contra su dignidad. Así, el artículo dispone que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera, directa o indirecta, menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Asimismo, al no brindar educación a las personas con discapacidad auditiva en igualdad de condiciones que los demás se traduce en un trato discriminatorio para este grupo en condición de vulnerabilidad, debido a que la autoridad educativa está dejando desatendida una parte muy importante de la población, hecho que, al no verse subsanado para dar cumplimiento a la Ley, se traduce en una situación de desigualdad real para el acceso a la educación.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El artículo 3° primer párrafo, segundo y tercero de la Constitución Federal, señala *“todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”*.

Con relación a la vulneración al Derecho a la Educación V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V10, V12, V13, V14, V15, V16, V18, V19, V22, V23, V24 y V25, fueron coincidentes en manifestar como ya se precisó que en las escuelas públicas sólo cuentan con dos horas de clases a la semana, al carecer de maestros especializados en LSM, lo que representa una barrera para las personas que viven con discapacidad auditiva al obstaculizarles el aprendizaje y su inclusión.

Con las documentales y declaraciones recabadas por esta Comisión Estatal se acredita que las personas con discapacidad auditiva no gozan de su derecho a la Educación, y que la estancia de los alumnos dentro de las aulas no garantiza que reciban educación de calidad en igualdad de condiciones con los demás educandos, pues como ya se ha mencionado, sólo cuentan con dos horas de clase a la semana a diferencia del resto de los alumnos, lo que asume un trato diferenciado que impacta en la obstaculización de su derecho a la educación.

Por todo lo anterior, este Organismo Estatal considera que es apremiante que la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, propicie ajustes razonables;¹ a las acciones y actuaciones para fortalecer la atención educativa que garantice efectivamente el derecho de las alumnas y los alumnos con discapacidad auditiva en la cual se perfile una educación inclusiva que ofrezca verdaderamente las herramientas necesarias para elevar la calidad educativa, para ampliar las oportunidades para el aprendizaje y ofrecer una educación integral que equilibre el desarrollo de competencias para la vida, donde se cumpla puntualmente con el mandato constitucional.

Aunado a lo anterior y de manera correcta el artículo 24 de la CDPD adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, misma que entró en vigor para el Estado mexicano el 3 de mayo del 2008, establece que *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre”*. Asimismo, establecen que al hacer efectivo este derecho los

¹ Ajustes razonables: modificaciones y adaptaciones necesarias que no imponga una carga desproporcionada o indebida, que permita a las personas compensar alguna deficiencia, que le impida el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos y libertades fundamentales

Estados partes asegurarán entre otras cosas que “a) *Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; [...]. b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la Promoción de la Identidad lingüística de las personas sordas [...]*”, situación que en el presente caso no se ha cumplido.

El Protocolo Facultativo de la CDPD, es un instrumento mediante el cual las partes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que entre sus facultades asume el solicitar información sobre el cumplimiento de la Convención y formular recomendaciones a las partes. Por ello, el 27 de octubre de 2014 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitió las recomendaciones a México y en el numeral 48 de dicho documento, con relación a la Educación señaló que “*El comité llama al Estado parte a: a) Reconocer en su legislación y políticas un sistema de educación inclusiva en todos los niveles de la educación —primaria, secundaria y superior—, y el desarrollo de ajustes razonables con recursos presupuestarios suficientes y formación adecuada de los docentes regulares; b) Adoptar medidas para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad, prestando atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial, sordociegos y de comunidades indígenas; c) Implementar con urgencia medidas de accesibilidad de los centros educativos y de todos los materiales didácticos y asegurar su uso desde el inicio del curso académico, incluyendo el braille y la lengua de señas*”, situación que a toda luz no se ha cumplido en el Estado de Baja California y menos aún en el Municipio de Ensenada.

En concordancia con lo anterior, el Comité de los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en el Comentario General No. 4 de 2 de septiembre de 2016, afirmó que la educación inclusiva es central para lograr la más alta calidad de la educación para todos los educandos, incluyendo aquellas discapacidades para así lograr el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas conforme el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que los Estados partes deben garantizar la realización del derecho de las personas con discapacidad, a la educación a través de un sistema de educación inclusiva en todos los niveles incluyendo preescolar, educación primaria, secundaria y terciaria, educación vocacional y aprendizaje permanente, actividades extracurriculares y sociales para todos los educandos, incluyendo a personas con discapacidad, sin discriminación y bajo parámetros equitativos con otros.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.

Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a todo educando sea protegido en su derecho a la dignidad y a la educación, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 1o, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: “*queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”

En el caso analizado, es evidente que tanto el conjunto de los hechos así como la información recabada por este Organismo Estatal constituyeron en sí diversas formas de menoscabo al derecho al trato digno por parte de las autoridades educativas en agravio de V1 A V25 al no garantizar ni tener acceso a la educación, por una situación discriminatoria, originada por no contar con docentes especializados en LSM, siendo el instrumento necesario para que se garantice el derecho a las personas que viven

con discapacidad auditiva de manera plena, lo que se traduce en trato desigual que impacta, pues como ya se ha reiterado al no contar las personas con discapacidad auditiva con docentes especializados, los coloca en una situación de rezago y desventaja con los demás y dificulta su aprendizaje lo que desde luego es violatorio a sus derechos humanos.

Finalmente los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, en términos generales reconocen los derechos de las personas con discapacidad, quienes gozarán de todos los derechos sin ninguna distinción, garantizando su desarrollo integral de manera plena y autónoma, reconociendo su derecho a la educación incluyendo la enseñanza de la LSM, teniendo como consecución entre otros, desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje, enfatizando el desarrollo de sus habilidades y competencias para la vida.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, y V25 por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) en su principio 15 señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Gobernador del Estado de Baja California, las siguientes recomendaciones.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25, niñas, niños, adolescentes y personas adultas, así como a las víctimas indirectas, con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia y envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda que en el Estado y en especial en el Municipio de Ensenada, tomen las medidas necesarias para que se les brinden a las personas con discapacidad auditiva una educación inclusiva, bilingüe, realizando los ajustes razonables necesarios que garanticen el ejercicio en igualdad de condiciones de su derecho a la educación, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Promueva en el Estado una política educativa que garantice la equidad, la calidad y la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación de las personas con discapacidad, basada en los derechos humanos, la inclusión y en el respeto a la dignidad de la persona y se envíen a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Tome las medidas necesarias para que en el Estado se garanticen de manera progresiva y permanente que en las escuelas públicas, las personas con discapacidad auditiva

(Sordos e hipoacúsicos) cuenten con los recursos necesarios (humanos y técnicos) para que puedan alcanzar los objetivos de las diferentes etapas educativas en igualdad de condiciones, que les permitan en un futuro conseguir sus metas personales y educativas, enviándose las constancias que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

QUINTA. Lleve a cabo las medidas pedagógicas necesarias para que el Estado apoye a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad auditiva (Sordo e hipoacúsicos) para que se regularicen académicamente en razón del rezago que han vivido desde su etapa preescolar hasta su etapa media superior, para que logren obtener el nivel educativo compatible a su edad escolar, enviándose las constancias que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias a fin de que se dé inicio ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California la investigación administrativa correspondiente a efecto de que se determine si las actuaciones y omisiones de AR1, AR2 y AR3 fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SÉPTIMA. Ordene a quien corresponda la emisión de una circular en la que se instruya a todo el personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria por exclusión o marginación de las personas con discapacidad auditiva (Sordo e hipoacúsicos) en los planteles a los que asisten, enviando las constancias que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Capacite al personal docente, con el objetivo de reunir las condiciones necesarias para lograr que el Sistema Estatal de educación sea incluyente con las personas que viven con discapacidad auditiva (Sordo e hipoacúsicos), para evitar su rezago académico, enviando a este Organismo Estatal constancias necesarias para acreditar su cumplimiento.

NOVENA. Diseñe e implemente en el Estado un programa de capacitación integral para los profesionales y personal que trabaja con personas con discapacidad en materia de derechos humanos, de niñas, niños y adolescentes y Lengua de Señas Mexicana, en los términos del convenio suscrito con esta Comisión, enviando las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA. Lleve a cabo una mesa de diálogo con organizaciones de las personas con discapacidad auditiva y con personas con discapacidad auditiva (Sordo e hipoacúsicos) de los diferentes ámbitos, a fin de que se tomen en cuenta sus opiniones en la elaboración de los programas y medidas que se realicen para atender los puntos expuestos en la presente Recomendación, pudiendo convocar a esta Comisión Estatal como Mecanismo de Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California; y se envíen las constancias de su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De no contar con la totalidad de los recursos presupuestados en el presente ejercicio fiscal para cumplir las obligaciones que se desprenden de la presente Recomendación, tenga a bien a girar la instrucción a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, las providencias necesarias para que el presupuesto de egresos del Estado de Baja California para el próximo ejercicio fiscal incluya un fondo etiquetado para la reparación del daño, así como para garantizar que se cumpla con la presente Recomendación, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.